



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2023-00481-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ANTE CUBILLOS
DEMANDADOS:	E.J.A.H. representada por su madre JULIETH STEPHANE HORTA RIVERA

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por ANDRÉS FELIPE ANTE CUBILLOS, contra la menor de edad E.J.A.H. representada por su madre JULIETH STEPHANE HORTA RIVERA, con fundamento en el artículo 386 del C.G.P., por lo que se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica que la señora JULIETH STEPHANE HORTA RIVERA y el demandante contrajeron matrimonio civil de la notaría 4 del Circulo de Neiva, en la cual nació la menor de edad E.J.A.H., identificada con el registro civil de nacimiento que posee el indicativo serial No. 54648309 y el NUIP 1.075.309.663 de la Registraduría de Neiva Huila, a quien el demandante reconoció como su hija, sin embargo, mediante Escritura Pública 3502 del 19 de diciembre de 2018 elevada en la Notaría 5 de Neiva, se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2023, el demandante se realizó la prueba de paternidad con la niña, cuyo resultado fue exclusión de la paternidad.

En razón a ello, el señor Ante Cubillos, instauró la presente causa.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que la niña E.J.A.H., concebida por la señora JULIETH STEPHANE HORTA RIVERA, no es hija del señor ANDRÉS FELIPE ANTE CUBILLOS y en consecuencia, se oficie a la Registraduría de Neiva Huila para la anotación correspondiente, dejando sin efecto las obligaciones paternofiliales del demandante respecto de la niña y condenar en costas a la madre de la misma.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1) Registro de Matrimonio Numero Serial 6305116 expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva – (H)
- 2) Registro Civil de Nacimiento Digital de la menor E.J.A.H.
- 3) Registro Civil de Nacimiento Digital de Andrés Felipe Ante Cubillos
- 4) Registro Civil de Nacimiento Digital de Julieth Stephane Horta Rivera
- 5) Copia de la Escritura Pública No. 3502 del 19 de diciembre de 2018, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva (H)
- 6) Copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Ante Horta.
- 7) Copia de la cédula de ciudadanía de Julieth Stephane Horta Rivera
- 8) Resultado de la prueba de Paternidad expedida por “Lab Taesting Group” a partir de las muestras de saliva del Padre legal y de la hija en fecha 21 de septiembre de 2023.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación de la parte pasiva, se dispuso correr traslado de demanda y la práctica de la prueba genética, entre otras disposiciones.

Así mismo el 15 de marzo hogaño, fueron notificados el defensor adscrito a los



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

juzgados de familia y el procurador judicial de la misma especialidad, el primero indicó que deberán atenderse el interés superior de los niños en la decisión judicial y el segundo no hizo objeción alguna, indicando que la demanda reúne los requisitos de ley para ser adelantada, solicitando que al momento de proferir la decisión de fondo, se ponderen las circunstancias del caso, beneficiando la situación del menor de edad.

Luego de haberse oficiado al Laboratorio de Genética Yunis Turbay, quien informó los costos de la prueba, las partes acudieron a la toma del examen, allegándose el resultado el 18 de enero hogaño, del cual se dio traslado a través del auto calendado el 29 de enero del año que transcurre, requiriéndose a la madre de la menor de edad para que informara los datos del padre biológico de la misma en aras de vincularlo al proceso, conforme lo ordena el artículo 218 del Código Civil.

El 05 de febrero de 2024, el apoderado de la señora Julieth Stephane Horta Rivera contestó la demanda indicando que los hechos son ciertos y ateniéndose a lo que se pruebe respecto de los hechos 4 y 9, sin oponerse a las pretensiones siempre que se estableciera probatoriamente. En memorial posterior, manifestó que no tiene plena certeza quien es el padre biológico de su hija.

No obstante, a través de la providencia proferida el 01 de marzo del presente año, se realizó control de legalidad dejando sin efecto el anterior auto de fecha 29 de enero de 2024, habida cuenta que, según constancia secretarial del 1 de febrero de 2024, los términos de contestación aún no habían fenecido, dando traslado en ese momento, y requiriendo a la madre con el fin de que aportara los datos del padre biológico de la menor de edad dentro del término de ejecutoria.

En respuesta de lo anterior, el apoderado judicial del extremo pasivo, indicando que no tiene plena certeza de quién es el padre biológico de la menor de edad.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, dando traslado a la prueba



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

genética que fue practicada en el proceso, con la finalidad de establecer el origen biológico de la menor de edad en el asunto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad de la niña E.J.A.H. respecto del señor ANDRÉS FELIPE ANTE CUBILLOS, cuando existe prueba genética en firme que acredita la exclusión de la paternidad.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor ANDRÉS FELIPE ANTE CUBILLOS como padre de la niña E.J.A.H.

Marco normativo:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 214 y 216 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, entre otros cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición del extremo pasivo.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Legitimación en la causa y caducidad de la acción:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el demandante en calidad de esposo, es el padre legítimo de la menor de edad E.J.A.H., según consta en el registro civil de nacimiento de la niña y tiene el ejercicio de la acción cuando se dan los presupuestos contenidos en los artículos 214 y 216 del C.C.

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento de la niña E.J.A.H., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante el 21 de septiembre de 2023, antes de la presentación de la demanda que se instauró el 20 de noviembre de 2023. Por lo tanto, se encuentra dentro del término que confiere la norma en cita, toda vez que allega un resultado negativo en muestra de saliva de la niña con el padre legal.

En cuanto a la prueba científica:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

¹ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 www.ramajudicial.gov.co



VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto pasivo de la acción es la niña E.J.A.H. identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 54648309 y el NUIP 1.075.309.663 de la Registraduría de Neiva Huila, en el que se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y la paternidad de quien pretende ser sustraído de la misma.

Si bien es cierto fue allegada prueba de ADN en saliva entre el demandante y la menor de edad en cuestión, el despacho judicial para mejor proveer y en vigilancia de esa cadena de custodia que deben tener las muestras genéticas, dispuso la práctica de nueva prueba genética ordenada en el auto admisorio de la demanda y realizada posterior a haberse trabado la litis.

En el caso sub examine, el referido examen científico realizado por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY - ONAC ACREDITADO - dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que *“la paternidad del señor ANDRÉS FELIPE ANTE CUBILLOS, con relación a E.J.A.H. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”*

Además de lo anterior, es preciso decir que, en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su obtención, y análisis, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otra parte, la parte pasiva se notificó de la presente demanda, estando de

científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

acuerdo con los hechos del libelo y estando sujeta a lo que se probara con el examen científico, así mismo, guardó silencio frente al traslado del resultado de la prueba genética, determinando además no estar segura de quien es el presunto padre biológico de la menor de edad para efectos de lo expuesto en la norma civil frente a la vinculación en esta misma contienda filiativa.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, allegada al presente asunto, con respaldo en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña E.J.A.H. nacida el día 19 de febrero de 2016, en el municipio de Neiva - Huila, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54648309 y NUIP 1.075.309.663 inscrita en la Registraduría de Neiva Huila, **NO ES HIJA** del señor ANDRÉS FELIPE ANTE CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.254.154., quien continuará usando los apellidos de su progenitora.

SEGUNDO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la mencionada niña, en la Registraduría de Neiva Huila, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia.*

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada porque no existió oposición.

CUARTO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Público.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.